Exp. 0294-2022-EPEN-00353
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0279

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]9-9, [redacted], recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, imputado, en contra de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda.* [redacted], *abogada de la Defensa Pública, abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 301-03-SSEN-00118, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Se exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal número 301-03-2022-SSEN-00118, el 8 de junio de 2022, mediante

la que, declara a [redacted] (a) el Gordo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor. Este tribunal excluyó de la calificación jurídica los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00301, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]

Suazo, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia, case la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 22 de junio de 2023, toda vez que, el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de juicio, efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual tenía suficiencia para sustentar la culpabilidad en los hechos retenida en contra del recurrente, razones más que suficientes para que esta honorable suprema rechace el recurso de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El imputado fue sancionado a 20 años, pena que fue confirmada por la corte sin tomar en consideración las circunstancias que envuelven el proceso […] El imputado no tenía intención de causar la muerte […] sostuvieron una discusión con el hoy occiso por encontrarlo con su*

> *pareja en la casa lo que conllevó al escenario donde ocurrió el hecho […] la cocina, en donde el imputado tomó un cuchillo e hirió al hoy occiso, el imputado no sabía que encontraría esa situación, ni muchos a la víctima en la cocina de su pareja, que este no fue armado, y que al propinarle una sola estocada deja en evidencia que luego de realizarla y no propinarle más heridas este no quería causarle el desenlace en el que terminó este hecho. […] La corte confirmó sin valorar la realidad de los hechos, que si bien es cierto se anticipaba certeza de la responsabilidad penal que tiene el imputado en este hecho, no es menos cierto que si se hubiese hecho una correcta valoración lógica de las circunstancias envueltas en el proceso, otra sanción se hubiese impuesta. La finalidad de la sanción es que el imputado reconozca su acción como un accionar contrario a la ley y que esta aceptación y admisión de esos hechos ocasionados por este traigan un arrepentimiento y posterior cambio a su conducta venidera, con el fin de evitar un episodio similar en un futuro, el legislador estableció rango de penas para atenuar las circunstancias favorables del proceso, pero el tribunal de fondo se avocó a solo centrarse en el hecho de que se trata y en la pérdida de una vida humana, dejando de lado la posibilidad de la imposición de una pena más baja dentro del rango normativo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[...] Esta alzada ha valorado las declaraciones de Yovannys Soribel [redacted] al ser valoradas por los jueces de primer grado, establecieron que la misma estableció de manera creíble, detallada, precisa y coherente aspectos importantes relativos a los hechos, manifestó: ".....el imputado llegó a la casa donde ella se encontraba, en la cocina junto a la víctima que estaba ocupado con su celular, y sin mediar palabras tomó un cuchillo de su cocina y le ocasionó la muerte, por el hecho de que el imputado la vivía amenazando con que la iba a matar y una vez le dijo que si la encontraba junto a su pareja actual los iba a matar a los dos, por esa razón tuvo que mudarse de Baní para San Cristóbal..."; otorgándole credibilidad el Tribunal a quo, y esta corte le ha dado aquiescencia a estas declaraciones, en donde el tribunal sancionó la acción delictuosa, dolosa, que ocasionó la muerte del occiso. En tal sentido rechazamos este medio, la comprobar el medio alegado no se encuentra en la sentencia atacada. [...] está alzada ha podido apreciar en la sentencia atacada que el conjunto de pruebas presentadas que comprometen al imputado y que destruyeron la presunción de inocencia del mismo, estas pruebas son: Documentales: Acta de arresto y acta de registro de persona de fecha 30 de mayo del año 2020. Periciales: Acta de levantamiento de cadáver número 38562, de fecha 8 de marzo del año 2020. Informe de autopsia núm. SDO-A-0204-2020, de fecha 9 de marzo del año 2020, realizada al cadáver de [redacted], por el Inacif, Unidad de Patología Forense, Hospital [redacted], las doctoras Ester Alcántara y [redacted], que certifican que según acta de levantamiento de cadáver sr encontraba en la morgue del Hospital [redacted] Mañón, San Cristóbal, presentando heridas suturada en hemitórax derecho, línea auxiliar

anterior. Por la ubicación topográfica de la herida y el historial de circunstancias, nos orientan en una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Conclusión: 1. Es una muerte violenta. 2.- Etiología médico legal: Homicida. 3.- Causa de la muerte: Herida corto penetrante en costado derecho, línea axilar anterior. 4.- Mecanismo de muerte: Hemorragia interna. 5. Forma de producirse la muerte: Rápida. 6.- Data de la muerte: 17-19 horas. Otras pruebas que sustentan la sentencia son las declaraciones de [redacted], (testigo), [redacted], militar actuante en la detención, [redacted], testigo a cargo, [redacted], querellante. Prueba material: Revolver marca Smith & Wesson, calibre 38, serie núm. S883843 (arma con la que se le ocupó al momento de la detención, sin licencia) luego del imputado haber pasado por un debido proceso a las pruebas y al imputado, que dio como consecuencia la decisión tomada, emitiendo el Tribunal a quo una sentencia justa, equilibrada, y respetándole todos los derechos a todas las partes, en tal sentido rechaza el segundo medio, al comprobar que la vulneración atacada no se encuentra en la sentencia. ***8.*** *Esta Segunda Sala de la Corte Penal tiene a bien rechazar el recurso, luego de comprobar que se le han respetado todos los derechos al imputado, que los medios planteados no se encuentran en la sentencia, y que se llevó en el presente caso y debido proceso y una tutela judicial efectiva, respetando los derechos constitucionales, en tal sentido, rechaza ambos medios y confirma la sentencia en todas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del

recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El imputado era expareja y padre de los cuatro (4) hijos de la señora [redacted], por espacio de 13 años. El 8 de marzo de 2020, el imputado se presentó a la [redacted], parte atrás, alrededor de la 1:30 horas de la tarde, penetrando a la cocina de la casa donde vivía la señora [redacted], cuando esta se estaba en compañía de su pareja, el señor [redacted], aprovechando que este estaba distraído con el teléfono celular, tomó un cuchillo de la cocina y sin mediar palabras le fue encima propinándole una estocada, que le provocó: herida de arma blanca, en costado derecho, line axilar anterior, le produjo lesión de piel, tejido celular sub cutáneo y músculos intercostales, fractura del 6to arco costal anterior derecho y pulmón derecho, cuyas lesiones ocasionaron su muerte; se estableció como mecanismo terminal de la muerte hemorragia interna; logrando emprender la huida el imputado y fue arrestado el 30 de mayo de 2020, y tenía en su poder al momento del arresto el revolver marca Smith & Wesson. **b)** razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor. Este tribunal excluyó de la calificación jurídica los artículos 83 y 86 de la Ley para el Control*

y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República dominicana; ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente establece en el único medio de su recurso que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, ya que, según su parecer, en el caso no se tomó en cuenta que el imputado no tenía intención de causar la muerte del hoy occiso; que encontró al hoy occiso con su pareja en su casa, tuvo una discusión y el imputado tomó de la cocina un cuchillo propinándole una sola herida […] que el imputado de manera sincera estableció como pasaron los hechos y su admisión no fue tomada en consideración para atenuar la pena; que se le pudo haber impuesto una pena más baja dentro del rango normativo.

4.3. Tras examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento. No se ha identificado insuficiencia motivacional en la sentencia impugnada, se advierte que, en los ordinales 6 y siguientes de su sentencia la Corte *a qua*, expone de manera clara y suficiente las razones para desestimar los aspectos invocados por el imputado en su otrora recurso de apelación, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto, nuestro razonó estableciendo que: "La testigo [redacted] ante el tribunal de juicio estableció que el

imputado llegó y sin mediar palabras tomó un cuchillo y le ocasionó la muerte […] que el imputado la vivía amenazando con que la iba a matar si la encontraba con su pareja actual; por lo que, tuvo que mudarse de Baní a San Cristóbal […] que con estas declaraciones la corte dio aquiescencia a lo establecido por el tribunal de juicio, el cual sancionó la acción delictuosa y dolosa que ocasionó la muerte de [redacted]; que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio comprometen al imputado […] que el tribunal de juicio emitió una sentencia justa y equilibrada y se respetaron todos los derechos de las partes".

4.4. Conforme lo que hemos podido apreciar, la Corte *a qua* válidamente señaló las razones por las que, en el caso, no resultaba posible la atenuación de la sanción, y es que, se determinó que si bien, el imputado produjo solo una estocada y admitió los hechos; se demostró que lo hizo de manera voluntaria y libre, es decir, que tuvo la intención de causar la muerte del occiso [redacted]; pues sin mediar palabras, al encontrarlo junto a la señora [redacted], expareja del imputado y madre de sus 4 hijos, además testigo presencial de la acusación, y quien declaró que este tomó un cuchillo y le ocasionó la muerte; máxime cuando la misma manifestó ante el tribunal de juicio que tuvo incluso que mudarse ante las amenazas de muerte del imputado; intención delictuosa que se fortalece además con la

declaración de la testigo [redacted], quien declaró ante el tribunal de juicio, que el imputado salió con el cuchillo en alto luego de cometer el hecho vociferando: "lo mate con honor para que vean que no son de nada".

4.5. Esta Sala considera que habiéndose determinado la intención delictuosa de causar la muerte a la víctima [redacted]; la sanción impuesta, es decir, la pena de 20 años de reclusión mayor, se encuentra dentro de la escala prevista para este tipo de ilícito, es proporcional y justa al tipo penal que quedó probado, es decir: homicidio voluntario; pues cualquier desacierto que tuviera el imputado con la víctima, el occiso, pudo haber sido resulto de manera racional; por lo que, estimamos que, las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto, resultaron ser suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, al establecer de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, tribunal que motivó de manera acertada y suficiente la sanción, y explicó que tomó en consideración: *1- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el*

imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general[1]*; además que la violencia es un problema sociocultural que atenta contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo de la sociedad; que la pena a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados […]*; estimando está alzada que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo antes de emitir su decisión, todo esto en virtud de la facultad de que le atribuye la norma de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate.

4.6. Esta jurisdicción ha establecido, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, [...]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: [...] el tribunal no está obligado a explicar

[1] Ver ordinal 45 de la sentencia emitida por el Tribunal de juicio.

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de esta[2]. Motivos por lo que, procede rechazar los argumentos invocados, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

2 Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 0294-2022-EPEN-00353
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]